



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048800	Ejecutivo	Angel Miro Suarez Gonzalez	Pinturas Gamalux De Colombia E.U.	03/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210048100	Ejecutivo	Juan De La Cruz Cordoba Cuero	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	03/09/2021	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución Pone En Conocimiento Respuesta Banco
05045310500220190026400	Ejecutivo	Pedro Enrique Medina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/09/2021	Auto Decide - Requiere A La Parte Ejecutante Informe Sobre Cumplimiento De Obligación
05045310500220200036800	Ejecutivo	Rafael Andres Pineda Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/09/2021	Auto Decide - Requiere A La Parte Ejecutante Informe Sobre Cumplimiento De Obligación

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba01ea30-2d39-4775-aa67-6d0596662727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210049000	Ejecutivo	Betty María Bonilla Valoyes	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	03/09/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso Por Improcedente- No Acepta Notificación -Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210049300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Municipio De Chigorodo, Porvenir S.A .	03/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.	03/09/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba01ea30-2d39-4775-aa67-6d0596662727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	03/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por El Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)- Accede A Llamientos En Garantía Del Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba01ea30-2d39-4775-aa67-6d0596662727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210010000	Ordinario	Freduin Torres Fuentes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Riesgos Laborales Positiva, Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud, Agricola El Retiro S.A.S.	03/09/2021	Auto Decide - Requiere Parte Demandante - Notifica Conducta Concluyente A Arl Positiva Compañía De Seguros S.A, Nueva Eps S.A Y Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion Tiene Contestada Demanda Admite Llamamiento En Garantía
05045310500220200005100	Ordinario	Hildebrando De Jesús Gómez Montoya	Colpensiones Bogota , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/09/2021	Auto Decide - No Repone Decisión - Concede Apelación Porvenir S.A.

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba01ea30-2d39-4775-aa67-6d0596662727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210036800	Ordinario	Julia Susana Grandet Mora	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	03/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Porvenir Reconoce Personeria - Tiene Contestada Demanda Por Porvenir S.A. Ordena Notificar Interveniente Excluyente
05045310500220210035800	Ordinario	Lorena Ines Saenz Rodriguez	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	03/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Coomeva Eps No Accede A Suspension Del Proceso, Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba01ea30-2d39-4775-aa67-6d0596662727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210034500	Ordinario	Maria Lucila Quinchia Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	03/09/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colpensiones-Tiene Por Contestada La Demanda Requiere Parte Demandante
05045310500220210050500	Ordinario	Olivia Del Socorro Rincon Cardona	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	03/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Por Conducta Concluyente- Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanar Por Colpensiones.

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba01ea30-2d39-4775-aa67-6d0596662727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014800	Ordinario	Rafael Salvador Negrete Narváez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Olga Cecilia Piedrahita Lopez, Agropecuaria El Arco Sa , Andrés Romero Cortéz	03/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agropecuaria El Arco S.A., Andres Romero Cortes, Olga Cecilia Pimienta Lopez Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210047300	Ordinario	Serafin Efrain Cruz Guzman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ferretería El Carpintero De Uraba	03/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Por Conducta Concluyente- Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanar Por Colpensiones.

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba01ea30-2d39-4775-aa67-6d0596662727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190052500	Ordinario	Tomas Jose Pereira Mendoza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S., Agrochigueros S.A.S., Proteccion S.A. - Pensiones Y Cesantias	03/09/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba01ea30-2d39-4775-aa67-6d0596662727



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1058
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁNGEL MIRO SUAREZ GONZÁLEZ
EJECUTADO	PINTURAS GAMALUX DE COLOMBIA E.U.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00488-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 1171 de 24 de agosto de 2021 (fl. 31-32), no cumple con dicho objetivo, pues no acreditó el envío **simultáneo** de la demanda a la ejecutada PINTURAS GAMALUX DE COLOMBIA E.U., a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues si bien el abogado envió el documento de subsanación (*que no contiene la demanda,*) de forma simultánea, **omitió** adjuntar la demanda o escrito de ejecución como se logra observar de folios 33 a 35 del expediente digital, que puede consultar en el presente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsoUR2aIfxGrBJxmJIPVNIBEWH-XiF6A4NSCzGSTuxCBQ?email=carlosmariosoto.abogado%40gmail.com&e=YXCWHF

Conforme con lo anterior, como no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a PINTURAS GAMALUX DE COLOMBIA E.U., lo cual debía hacer por ser de obligatorio cumplimiento, como se explicó en líneas anteriores, en consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

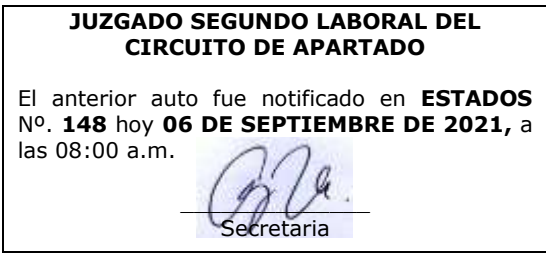
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **ÁNGEL MIRO SUAREZ GONZÁLEZ**, en contra de **PINTURAS GAMALUX DE COLOMBIA E.U.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b25e2fe553707afb324e431cb63ea1a6c39a31af91eb1d47efece9695d39292

Documento generado en 03/09/2021 11:25:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1059
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO
EJECUTADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00481-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

ANTECEDENTES

El señor **JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de agosto de 2021 (Fls. 1-2), en contra de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 14 de abril de 2021, proferida por este Despacho (Fls. 352-357 Proc. Ord), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 18 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021 (Fls. 20-23), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 32 a 33 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 34-40), conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 01 de septiembre de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 18 de agosto del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo, la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar*

la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2'518.700.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO**, en contra de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$305.104.00)**, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y dos días de salario de agosto de 2018, después de realizada la compensación ordenada en el numeral tercero de la sentencia.

B.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$27'269.955.00)**, por concepto de **SANCIÓN**

MORATORIA establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada al 14 de abril de 2021, sin perjuicio de los intereses moratorios que se siguen generando atendiendo a que ya se superaron los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción de la relación laboral, por lo que a la fecha siguen corriendo los mismos a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales.

C.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19'200.000.00)**, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

D.- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3'598.485.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

E.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2'518.700.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE la respuesta al oficio de embargo emitida por Bancolombia obrante a folios 49 a 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **148** hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaría

Londóño

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a7699aef8734936ce41f45d2d8e11f55afae203e3dff0cc7676d86dff904797

Documento generado en 03/09/2021 11:25:51 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1269
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PEDRO ENRIQUE MEDINA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00264-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

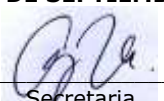
En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 310 a 312 del expediente, se le **REQUIERE** para que **INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN**, en lo relacionado en la Resolución SUB 175146 de 30 de julio de 2021, expedida por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **148** hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3f6079ab76c394bebb98aec0a4f400da903daeeadec8c1d77e0e2632c0c705

Documento generado en 03/09/2021 11:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1268
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RAFAEL ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 203 a 205 del expediente, se le **REQUIERE** para que **INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN**, en lo relacionado en la Resolución SUB 161797 de 12 de julio de 2021, expedida por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **148** hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9510cc61b753d559580780b848942b438558ce0e530c720407aa949ab29923

Documento generado en 03/09/2021 11:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1270
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BETTY MARÍA BONILLA VALOYES
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”,
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00490-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS - NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO POR IMPROCEDENTE- NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. RECURSO DE REPOSICIÓN

El Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó Recurso de Reposición, en contra del Auto N°. 1001 de 25 de agosto de 2021 (fls. 24-30), que Libró Mandamiento de Pago, argumentando que el despacho no se pronunció sobre medida cautelar pedida, por lo que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el Recurso de Reposición, claramente expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

En el presente evento tenemos que **NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN** mencionado, **POR IMPROCEDENTE**, toda vez que el auto impugnado no resolvió el tema objeto de reproche (medida cautelar), debido que la mencionada providencia solo trató lo relativo a la orden de pago.

2-. NOTIFICACIÓN

La parte ejecutante allegó memorial en el que indica que efectuó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, no obstante, como se observa a folios 35 a 36 del expediente, sólo se allega un pantallazo, que no permite verificar que documentos fueron enviados a través del mismo. Ahora bien, como a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Se REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que trámite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto mencionado. Para lo anterior, **el APODERADO** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos, el auto que libra mandamiento de pago*) de forma **SIMULTÁNEA** con envío a este juzgado, informando a la ejecutada que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de poder corroborar los documentos anexos a la notificación, en aras de amparar el derecho de defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto N°. 1001 de 25 de agosto de 2021 (fls. 24-30), que Libró Mandamiento de Pago, **POR IMPROCEDENTE** conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la notificación allegada obrante de folios 35 a 44 del expediente, en consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** para que efectúe la notificación como fue indicado en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso. (Incisos 2° y 4° del Artículo 318 del Código General del Proceso)

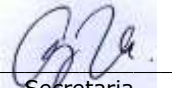
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **148** hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Metaute Londoño

Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58ee9190fa0f3b0f5ebee3d2e97dca07e453d953fee62417c0acd63148159f69
Documento generado en 03/09/2021 11:25:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1057
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00493-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 1186 de 25 de agosto de 2021, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 02 de septiembre hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

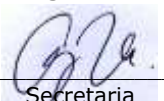
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **148** hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

*Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7c9207a0674401a673686a0f1f7a5efe6308d7f9de2e8896045216367a8c056e
Documento generado en 03/09/2021 11:25:57 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1261
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00125-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** aportó al despacho 24 de agosto de la presente anualidad, la constancia de envío de la notificación personal realizada a la dirección física de la llamada al proceso en calidad de interviniente ad excludendum, la ciudadana **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA** así como pantallazos de envío de correo electrónico a la citada (aidacordoba2019@gmail.com) y a **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** (anacrtesepinosa5@gmail.com) con cuatro (4) archivos en formato PDF adjuntos, según se observa en la imagen.

Pese a lo indicado, a fin de continuar con el trámite, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que efectúe en debida forma la notificación a **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA** y **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** a sus direcciones de correo electrónico en forma simultánea a este juzgado, con el propósito de que el Despacho pueda verificar el contenido de las piezas procesales que se adjuntan, y que fueron indicadas en auto de sustanciación No.650 del 19 de abril de 2021, o en el evento de utilizar el servicio de mensajería electrónica certificada, se deberá poder descargar de la constancia aportada, cada uno de los archivos anexados para los mismos efectos. De igual forma, una vez realizado el envío del mensaje de datos a cada una de las intervinientes excluyentes, se deberá aportar a esta agencia judicial, el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, a fin de contabilizar los términos para tener como surtida la notificación, tal como lo exigen el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Finalmente, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, relacionada con solicitar autorización de ingreso para examinar el expediente y tomarle copias, se le recuerda que en este momento la atención a los abogados y usuarios es preferentemente virtual acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA-21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así que su ingreso a la sede judicial, no es necesario, máxime cuando ya se le ha compartido el link de ingreso al expediente que se encuentra completamente digitalizado, ello tanto en auto del 19 de abril de 2021 así como en auto del 23 de agosto de 2021, donde fue anexado el mismo para que el profesional del derecho accediera al proceso a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales (scarpa.7@hotmail.com); no obstante, se procede a relacionarlo nuevamente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnefWKjjY65CnVYl8h4By9cBYc6aGCWdhf1t3vipou9rGw?email=scarpa.7%40hotmail.com&e=cnx6lE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13488222386064a0d623b3dab53559d7482b10325cdadeebb048fc001b23996

Documento generado en 03/09/2021 11:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1054
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- ACCEDE A LLAMIENTOS EN GARANTÍA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

En consideración a que el codemandado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** allegó al Juzgado el 27 de agosto de 2021 a las 8:02 a.m., escrito de subsanación de la contestación a la demanda, encontrándose dentro de legal término, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

2.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) RESPECTO A FUNDAMAZ.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, al haber sido subsanado en legal término el 27 de agosto de 2021 a las 8:03 a.m., se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

3.- SUBSANACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del cual expone que en virtud de las pólizas No.41-44-101187515 del 29 de marzo del 2017, No.41-40-101029135 del 29 de marzo del año 2017, contratos de seguro de cumplimiento cuya cobertura a favor de entidades estatales responde a pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de la ejecución del convenio de asociación No.4600006650 de 2017 y de las cuales es beneficiario, la aseguradora está llamada a comparecer dentro del asunto en estudio, al haber sido subsanado el mismo en legal término el 27 de agosto de 2021 a las 8:03 a.m., se accederá al mismo.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223c0c37109441d437feced46d80a84d41da4d6b9cd86c0af871b3c4333e5b8c
Documento generado en 03/09/2021 11:12:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1137/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREUDIN TORRES FUENTES
DEMANDADO	NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00100-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, NUEVA EPS S.A Y AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION – TIENE CONTESTADA DEMANDA – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

SUBSANADOS los requisitos exigidos por el Despacho a través de providencia del 08 de junio de 2021, y toda vez que la contestación allegada por COLPENSIONES, través de correo electrónico del 15 de junio del 2021, cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 11 del expediente electrónico.

2.-TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AGRICOLA EL RETIRO S.A.S

Teniendo en cuenta que el día 28 de julio de 2021, el abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMENEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el representante legal suplente de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, además de la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

3.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por la Representante Legal Suplente de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, través de escrito allegado por medio electrónico el 28 de julio de 2021, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMENEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION

Considerando que el apoderado judicial de la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 28 de julio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION** la cual obra en el documento número 16 del expediente electrónico.

5.-TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ARL POSITIVA

Teniendo en cuenta que el día 28 de julio de 2021, la sociedad JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sin

encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por la apoderada general de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, además de la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

5.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

6.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por la apoderada general de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de documento del 28 de julio de 2021, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.944.440-3, representada legalmente por el abogado **ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMENEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial al abogado **EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal Suplente de la citada sociedad, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso

7.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ARL POSITIVA

Considerando que el apoderado judicial de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 28 de julio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** la cual obra en el documento número 17 del expediente electrónico.

8.-TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE NUEVA EPS

Teniendo en cuenta que el día 30 de julio de 2021, el abogado JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por la apoderada general de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, además de la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

8.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

9.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por la Representante Legal de NUEVA EPS S.A. a través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO** portador de la Tarjeta Profesional No. 265.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

10.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR NUEVA EPS

Considerando que el apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 30 de julio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.** la cual obra en el documento número 18 del expediente electrónico.

11.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA ADREES

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por el apoderado judicial de NUEVA EPS S.A., se formula Llamamiento en Garantía frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, argumentando que toda vez que el señor TORRES FUENTES a través de la presente demanda pretende el pago de incapacidades con posterioridad al día 540, sería esta entidad la realmente llamada a destinar los recursos necesarios para cubrir las contingencias derivadas de prestaciones económicas de origen común que se den con posterioridad al día 540, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, dispone que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, además de considerar su procedencia, ya que de resultar una sentencia condenatoria en contra de NUEVA EPS, como responsable directa del pago de las incapacidades que pudieran haberse causado a favor del señor FREUDIN TORRES FUENTES, superiores a los 540 días, NUEVA EPS podría ser subrogada para ese pago por el ADRES, como encargada de la destinación de los recursos para suplir el el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **ADMINISTRADORA DE LOS**

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir de NUEVA EPS S.A. notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e60ea8105c6e058c43128a1814df756599ffa86c00451ac79ca9193f2ef43ef

Documento generado en 03/09/2021 11:44:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1061
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00051-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN A PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 995 de 24 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 17 de febrero de 2021, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., señalando como agencias en derecho el valor de **\$2'275.578.00**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 14 de mayo de 2021, confirma íntegramente en la decisión proferida por este juzgado. Las costas se liquidaron el 24 de agosto de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 25 de agosto de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 27 de agosto de 2021, la apoderada judicial principal de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía \$2'275.578.00 de conformidad con el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 2016 y que el citado Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones

de hacer, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, donde se ordenó a su representada devolver los gastos de administración del demandante a COLPENSIONES, sin existir obligación adicional a cargo de la AFP, que la entidad durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y en caso de no acceder a ello, presenta Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05

de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso que nos ocupa, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía por constituirse en una obligación de hacer (*en este caso no se ordenó devolver gastos de administración como lo señala la recurrente, si no traslado de capital con rendimientos financieros*), debe rituarse por el trámite de primera instancia literal b) que indica que podrá fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a la pretensión que salió adelante en la sentencia de primera instancia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido se encuentra por dejado de la mitad del máximo señalado (*se fijaron 3 sm de 10 smlmv permitidos*). Por tanto, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se

mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

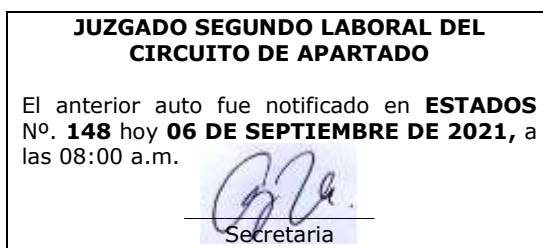
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 995 de 24 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08454bcc2756ba16fc5de53b151132ab6702120a5af84a025e2eec23f762628**

Documento generado en 03/09/2021 11:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIA SUSANA GRANDET MORA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA PORVENIR – RECONOCE PERSONERIA - TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – ORDENA NOTIFICAR INTERVENIENTE EXCLUYENTE

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 29 de julio de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada PORVENIR S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido en la misma fecha, **SE TIENE POR NOTIFICADA a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** desde el día 02 de agosto de 2021.

2- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 788 del 05 de abril de 2021 visible en el documento 05 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de julio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 05 del expediente electrónico.

4. INTERVENIENTE EXCLUYENTE

Vista la contestación aportada por la demandada PORVENIR S.A y estudiando nuevamente los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho echa de ver que aun cuando la demandante manifiesta tener derecho a la devolución del 50% de saldos de la cuenta de ahorro individual de su supuesto compañero permanente, ya fallecido, se advirtió del estudio de los documentos aportados con la contestación a la demanda allegada por la demandada, que existe otra posible beneficiaria de dicha prestación en calidad de compañera permanente del señor JULIO EDUARDO RAMOS LOPERA.

En este sentido, el derecho pretendido por la demandante, también lo es por otras personas, que harían decrecer el porcentaje que reclama, y así las cosas, estamos ante el supuesto de la norma procesal que contempla la intervención excluyente, dispuesta en el artículo 63 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que reza:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

De acuerdo con la norma transcrita, la intervención de quien pretenda el derecho que se controvierte, puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la celebración de la audiencia inicial, y precisamente por esa razón, deberá ponerse en conocimiento la existencia de este proceso, a la señora **DIANA ELISA ARBOLEDA MENA** en calidad de INTERVENIENTE EXCLUYENTE, como supuesta compañera permanente del causante.

En este orden de ideas, se **ORDENA LA NOTIFICACION** a la señora **DIANA ELISA ARBOLEDA MENA**, a la dirección aportada por la demandada, esto es Calle 90 No. 99-59 Barrio el Jardín, Chigorodó – Antioquia, teléfono 320 677 12 55, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del

04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que, si a bien lo tiene, ésta comparezca al presente proceso en calidad de interviniente excluyente, formulando su propia demanda, con el fin de que no se vean afectados o menguados sus derechos.

En consecuencia, **SE SUSPENDE EL PROCESO** durante el término necesario para que comparezcan la citada, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 61 del Código General del Proceso.

En vista de que sólo podrán realizarse 2 audiencias en los procesos ordinarios laborales de primera instancia y teniendo en cuenta que una eventual demanda excluyente deberá tramitarse simultáneamente con la principal, pues entonces no podrá fijarse fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, hasta tanto se cumpla con el llamamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 148** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9b8f21ef7ddff37d3340adc3b11482377498e9ad728a35752191f686297420**
Documento generado en 03/09/2021 11:44:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1266/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LORENA INES SAENZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00358-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COOMEVA EPS –NO ACCEDE A SUSPENSION DEL PROCESO, FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que el día 23 de agosto de 2021, la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada COOMEVA E.P.S S.A., sin encontrarse notificada efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el representante legal para efectos judiciales de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado

en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COOMEVA E.P.S S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el Gerente Suplente para efectos judiciales de **COOMEVA E.P.S S.A.** través de escrito allegado por medio electrónico el 23 de agosto del 2021, se reconoce personería jurídica a la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3. NO ACCEDE A SUSPENSION DEL PROCESO

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A., recibida a través de correo electrónico del 25 de agosto de 2021, con la contestación de la demanda, echa de ver el Despacho, que la causal de suspensión alegada por la togada, no se encuentra entre las taxativamente reguladas por el artículo 161 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ende **NO CONSIDERA ESTE DESPACHO PROCEDENTE ACCEDER A LA MISMA.**

Aunado a lo anterior, este Despacho no encuentre asidero a la petición de notificar al nombrado agente especial, Doctor Felipe Negret Mosquera, cuando COOMEVA EPS S.A. ya ha constituido apoderada judicial, para que represente sus intereses en el presente litigio, y que además ha presentado contestación a los hechos y pretensiones de la presente demanda; y si bien el termino para la toma de posesión de los bienes y haberes y negocios de la citada demandada establecido en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, fue **PRORROGADO** a través de la resolución No. 202151000125056 del 27 de julio del 2021, por **DOS MESES ADICIONALES**, es decir, hasta el 27 de septiembre de la presente anualidad, no encuentra esta Agencia judicial razón para suspender el presente tramite, toda vez que el paso a seguir consiste en la fijación de una fecha para realizar la audiencia concentrada para resolver el litigio, la

cual, según disponibilidad en la agenda del Despacho sería para finales del mes de octubre hogaño, fecha para la cual no existe certeza que el objeto establecido en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 persista o sea necesaria su prorroga.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Considerando que todas las partes llamadas a hacer parte del presente litigio se encuentran efectivamente notificadas, en aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE FIJA FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 148 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672b75c86488c9dc6b25753bba04bef06b4febcd228befcb44bd498916048
cb2**

Documento generado en 03/09/2021 11:44:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1267/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00345-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 06 de agosto hogaño la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgados por el representante legal para efectos judiciales de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que la citada demandada tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 03 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 03 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 06 de agosto del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 03 del expediente electrónico.

4.-REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En aras de continuar con el trámite que corresponde, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 148 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b844fbad289cbd4a641285dcdcbab9280265f8dd76b3d7c4a4564322992727

Documento generado en 03/09/2021 11:44:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1263
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARMONA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00505-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES POR CONDUCTA CONCLUYENTE- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 31 de agosto de 2021 a las 4:24 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, atendiendo la contestación a la demanda aportada por **COLPENSIONES** el 31 de agosto de 2021 a las 3:49 p.m., se procede al estudio de la misma, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Deberá aportar las pruebas documentales denominadas “*Historia laboral del demandante*” y “*Expedientes administrativos de la demandante*”, pues fueron relacionadas en el acápite respectivo, sin ser anexadas al escrito de contestación al libelo. Frente a la denominada “*Expedientes administrativos*”, al allegar la misma con la subsanación, se deberá especificar su contenido. Lo anterior, so pena de tenerse como no allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e74ba7cf1b9012e59a23348a0e4104bc202ece801633d6864a6155caf5edbe

Documento generado en 03/09/2021 11:12:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1264/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVAEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGROPECUARIA EL ARCO S.A., ANDRES ROMERO CORTES, OLGA CECILIA PIMIENTA LOPEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00148-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGROPECUARIA EL ARCO S.A., ANDRES ROMERO CORTES, OLGA CECILIA PIMIENTA LOPEZ – RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que el día 28 de julio de 2021, la abogada **LINA PAOLA CAUSIL PERTUZ** actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados AGROPECUARIA EL ARCO S.A., ANDRES ROMERO CORTES y OLGA CECILIA PIMIENTA LOPEZ, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado citados demandados, para actuar en su representación en el presente litigio, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que dichos demandados tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a los demandados **AGROPECUARIA EL ARCO S.A., ANDRES ROMERO CORTES y OLGA CECILIA PIMIENTA LOPEZ**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por los demandados AGROPECUARIA EL ARCO S.A., ANDRES ROMERO CORTES y OLGA CECILIA PIMIENTA LOPEZ, a través de correo electrónico del 26 de julio de 2021, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **LINA PAOLA CAUSIL PERTUZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 309.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA

Considerando que la apoderada judicial de los demandados AGROPECUARIA EL ARCO S.A., ANDRES ROMERO CORTES y OLGA CECILIA PIMIENTA LOPEZ dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, en un escrito único, como se evidencia a través de correo electrónico del 11 de agosto del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGROPECUARIA EL ARCO S.A., ANDRES ROMERO CORTES y OLGA CECILIA PIMIENTA LOPEZ** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **MIERCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Se INFORMA a las partes que a través del siguiente enlace podrán acceder al expediente digitalizado del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmkWdosJtudAkLhg87o637MB64gE9rR7O1pb9ifRfafy3Q?e=FuFQED

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 148 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3ee22f2600200a14109abaa0d8457b319df2569ebe8a6101d6148a75534a8
ed**

Documento generado en 03/09/2021 11:44:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1262
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SERAFÍN EFRAÍN CRUZ GUZMÁN
DEMANDADOS	FERRETERÍA EL CARPINTERO DE URABÁ S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00473-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES POR CONDUCTA CONCLUYENTE- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 31 de agosto de 2021 a las 3:49 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, atendiendo la contestación a la demanda aportada por **COLPENSIONES** el 31 de agosto de 2021 a las 3:49 p.m., se procede al estudio de la misma, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Deberá aportar las pruebas documentales denominadas “*Historia laboral del demandante*” y “*Expedientes administrativos del demandante*”, pues fueron relacionadas en el acápite respectivo, sin ser anexadas al escrito de contestación al libelo. Frente a la denominada “*Expedientes administrativos*”, al allegar la misma con la subsanación, se deberá especificar su contenido. Lo anterior, so pena de tenerse como no allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06
DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffd7229ece7eed5ded90424c7298e4db40b6c60765ed3e6bf2936a1c9eb4672

Documento generado en 03/09/2021 11:12:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1265
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOMÁS JOSÉ PEREIRA MENDOZA
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S., AGROCHIGÜIROS S.A.S., COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00525-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 02 de septiembre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 de septiembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48efe26eb517f310cad4c26a874e5d100a6b4581986fec254908d77f23fe4a4e

Documento generado en 03/09/2021 11:16:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>